TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 3892-2010-PA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE MIRANDA ÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Miranda Ávila contra la Resolución de fecha 4 de marzo de 2010, de fojas 57 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se deje sin efecto i) la Resolución N° 814-A, de fecha 10 de diciembre de 2003, que declara fundada la queja de derecho interpuesta por doña Mariella Navarro Bazán en el trámite del proceso de tenencia de la menor A.K.M.N que iniciara en contra del ahora recurrente (Expediente N° 173-03); y, ii) la Resolución N° 1069-S, de fecha 30 de abril de 2004, que declara nula la Sentencia N° 84, emitida con fecha 24 de junio de 2003 por el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima (Expediente N° 183520-2002-00370), por vulnerar sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en su manifestación de la cosa juzgada.

   Refiere que dicho Colegiado mediante la primera resolución admite indebidamente la queja de derecho que extemporáneamente interpusiera su excónyuge en el mencionado proceso civil y declarándola fundada, concedieron con efecto suspensivo el recurso de apelación incoado contra la mencionada sentencia N° 84, para que por medio de la segunda resolución cuestionada, declaren la nulidad de la misma, a pesar de tener calidad de cosa juzgada.

2. Que con fecha 13 de mayo de 2009, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que esta se interpuso fuera del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Sala revisora confirma la apelada por similares argumentos.

3. Que conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos

los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cfr. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En el mismo sentido, también ha dicho que por "(...) resolución judicial firme debe entenderse aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia" (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).

4. Que en el caso de autos, este Colegiado estima que la demanda ha sido planteada de manera prematura, pues de ella y de sus recaudos se advierte que al momento de ser interpuesta (5 de noviembre de 2007) las resoluciones judiciales cuestionadas (folio 18 y 19) no tenían la firmeza requerida por el Código Procesal Constitucional. De las instrumentales obrantes en el expediente se observa que la resolución cuestionada que declara la nulidad de la sentencia de primera instancia (sentencia Nº 84, que falló declarando infundada la demanda de tenencia que iniciara su exconyuge), dispone que el *a quo* emita nuevo pronunciamiento, a fin de continuar con el proceso ordinario en curso; en consecuencia, la demanda no satisface el mencionado requisito exigido por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR